

Recurso de Revisión: 00034/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00034/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por, [REDACTED] en contra de la respuesta que se le dio a su solicitud de información con número de folio 00040/COACALCO/IP/2013, por parte del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de marzo de dos mil trece, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX. A continuación se transcribe la información solicitada:

"Cuales son las todas y cada una de las funciones del Presidente Municipal dentro del Ayuntamiento." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha uno de abril de dos mil trece, el sujeto obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del SAIMEX, la cual, versa de la siguiente forma.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"PARA MAYOR INFORMACION LE INVITAMOS A VISITAR NUESTRA PAGINA WEB WWW.COACALCO.GOB.MX DONDE PODRA ENCONTRAR ESTA INFORMACION Y MUCHA MAS.

ATENTAMENTE

GOBIERNO DE ATENCION Y RESULTADOS

LIC. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES". (sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso por el propio solicitante de información a través del SAIMEX con fecha quince de enero de dos mil quince, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"Solicito a detalle de las actividades de la agenda del presidente del ayuntamiento antes mencionado."
(sic)

b) Motivos de inconformidad:

"no es clara la respuesta de la solicitud de la información ya que requiero las actividades de la agenda." (sic)

c) Informe de justificación. Por su parte, el sujeto obligado NO presentó su informe de justificación incumpliendo lo dispuesto en el numeral sesenta y siete de los

Recurso de Revisión: 00034/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión no fue interpuesto de manera oportuna como se verá enseguida. El recurrente fue notificado de su respuesta de solicitud de información pública el primero de abril de dos mil trece e interpuso su recurso de revisión el día quince de enero de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00034/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Con base en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía **del 2 de abril al 22 de abril, ambos de 2013**. Por lo que el presente recurso se presentó de forma extemporánea con relación al término establecido en la disposición antes señalada. Los días 6, 7, 13, 14, 20, 21 de abril corresponden a sábados y domingos por lo que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida; lo anterior de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2013.

3. Extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión.

Este Instituto se ha percatado que el recurso de revisión fue presentado de forma posterior a los tiempos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé para la presentación del recurso de revisión, por lo que en este considerando se darán las razones por las que se desecha el medio de impugnación sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcritos, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de *15 días hábiles*, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo "término" es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otro en el que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de *plazo* como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto *término* es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como se afirma no, habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Recurso de Revisión: 00034/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable.

Bajo estas consideraciones se advierte que el recurso de revisión no se realizó dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Como se verá enseguida.

El sujeto obligado, Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, entregó la respuesta al ahora recurrente, vía SAIMEX el día **uno de abril de dos mil trece**; por lo que el particular tuvo oportunidad de impugnar dicha respuesta mediante recurso de revisión del **día dos de abril al veintidós de abril, ambos de dos mil trece**; en consecuencia, si presentó su inconformidad hasta el día **quince de enero de dos mil quince**, ésta se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Méjico y Municipio, siendo por esta razón, extemporánea la interposición, lo que impone que sea desecharido.

Lo anterior, también tiene fundamento en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la Gaceta de Gobierno, los cuales a la letra dicen:

"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcritto se advierte la figura de la preclusión, la cual, consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia. De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

No obstante todo lo anterior se hace de su conocimiento que se deja a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) para su atención por parte del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante,

Recurso de Revisión: 00034/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

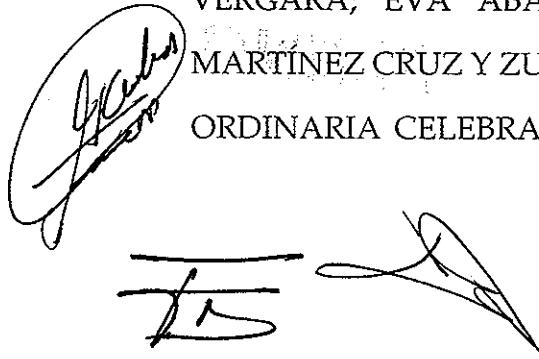
III. RESUELVE:

Primero. SE DESECHA el presente recurso de revisión por haberse interpuesto de forma extemporánea, en atención a los motivos y fundamentos que se expresan en el Considerando 3 de esta Resolución.

Segundo. Se ordena remitir la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado en este asunto, para su conocimiento.

Tercero. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE,

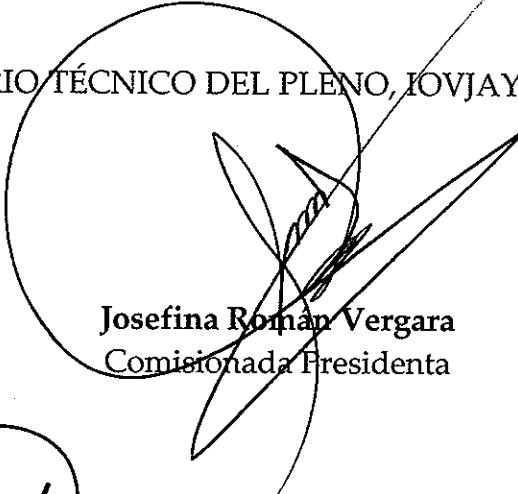


Recurrente: [REDACTED]

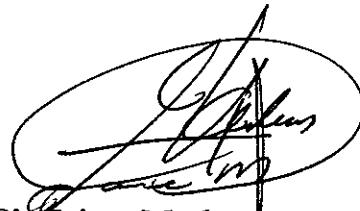
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

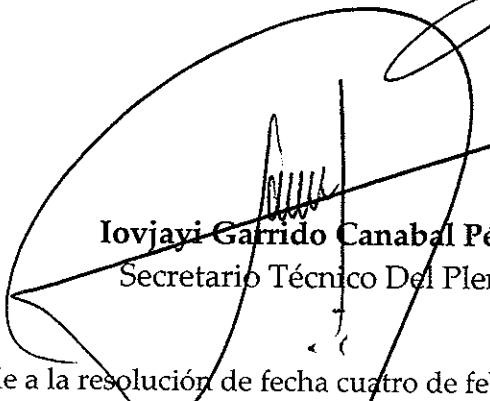

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico Del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00034/INFOEM/IP/RR/2015.